

percibirán un concepto de incentivos por actividad, el correspondiente a su categoría, según tabla anterior. El porcentaje de ese nivel de actividad se obtendrá de sacar una media entre el que de forma global, se haya obtenido en ese C.E.E., por los trabajadores que hayan superado la Actividad Normal, en el periodo de que se trate y el porcentaje que le califique su jefe inmediato, entre 70 y 130, en base a la valoración del desempeño de sus funciones, en ese mismo periodo.

8.- APLICACION EN EL PRIMER TRIMESTRE DE 1.988 DEL INCENTIVO POR ACTIVIDAD

Teniendo en cuenta que la firma de este Convenio, se hace con posterioridad al inicio del año 1.988, se fijan para los meses de Enero, Febrero y Marzo de 1.988, los criterios de aplicación y, en su caso, de abono de los Incentivos por Actividades, siguientes:

- C.E.E. Telefonía-Madrid. Si en el periodo incluido entre los meses de Abril a Diciembre de 1.988, ambos inclusive, la producción total de esos meses, en ese Centro, alcanzará la cifra de 61.453 unidades, se abonará a cada trabajador de ese Centro, una cantidad igual a la que resulte de aplicar a cada afectado, en tres meses (Enero, Febrero, Marzo 88) las cantidades correspondientes al nivel de producción de "Mes de 100%" según lo fijado en el punto 4 de este Anexo.
- C.E.E. Telefonía-Valladolid (Barcelona). Se les aplicará el sistema y las cantidades correspondientes por incentivos, como si éste hubiera estado vigente desde 1-1-88, garantizando, en todo caso, a cada trabajador, la percepción mínima correspondiente a esos meses, al nivel de producción de "Máx de 100%".
- C.E.E. Lavandería-Madrid. Se aplicarán los mismos criterios que los definidos para el C.E.E. de Telefonía-Madrid, con la excepción de que las cantidades a producir, serán las que resulten, de forma proporcional, para el periodo Abril/Diciembre 1.988, una vez que se fijan para este C.E.E. las cuantías anuales, según lo especificado en el punto 5 de este Anexo.

16093 RESOLUCION de 23 de mayo de 1988, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa, con el número 2.646, el ocular de protección contra impactos marca «Seybol», modelo Nice-P, fabricado y presentado por la Empresa «Seybol, Sociedad Anónima», de Alonsotegui, Baracaldo (Vizcaya).

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de dicho ocular de protección contra impactos, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 29) sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.-Homologar el ocular de protección contra impactos marca «Seybol», modelo Nice-P, fabricado y presentado por la Empresa «Seybol, Sociedad Anónima», con domicilio en Alonsotegui, Baracaldo (Vizcaya), carretera Bilbao-Valmaseda, kilómetro 9 (Elkartegi), como ocular de protección contra impactos de clase D por su resistencia frente a los mismos, y que es de repuesto para las gafas de protección marca «Seybol», modelos Nice-P y Nice-SL-P, homologadas, respectivamente, con los números 2.511, el 5 de octubre de 1987, y 2.571, el 28 de enero de 1988.

Segundo.-Cada ocular de protección de dichos modelo, marca y clasificación de su resistencia frente a impactos llevará marcado de forma permanente y en sitio visible que no interfiera la visión la letra D, y la caja o bolsa en que irá introducido para su comercialización estará cerrada por un sello-precinto, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción:

«M.T.-Homol.-2.646.-23-5-1988.-Ocular de protección contra impactos de clase D.-Repuesto para las gafas de protección marca «Seybol», modelos Nice-P y Nice-SL-P, homologadas, respectivamente,

con los números 2.511, el 5 de octubre de 1987, y 2.571, el 28 de enero de 1988.»

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y Norma Técnica Reglamentaria MT-17, de «Oculares de protección contra impactos», aprobada por Resolución de 28 de junio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de septiembre).

Madrid, 23 de mayo de 1988.-El Director general, Carlos Navarro López.

16094 RESOLUCION de 23 de mayo de 1988, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa, con el número 2.649, la herramienta manual aislada alicates aislantes de 200 milímetros marca «Cimco», referencia HAD-10 0796, importada de la República Federal de Alemania y presentada por la Empresa «Clatu, Sociedad Anónima», de Barcelona.

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de dicha herramienta manual aislada, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 29) sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.-Homologar la herramienta manual alicates aislantes de 200 milímetros marca «Cimco», referencia HAD-10 0796, presentada por la Empresa «Clatu, Sociedad Anónima», con domicilio en Barcelona, calle Felipe II, 42 y 44, que la importa de Alemania, donde es fabricada por su representada la firma CIMCO, como herramienta manual dotada de aislamiento de seguridad para ser utilizada en trabajos eléctricos en instalaciones de baja tensión.

Segundo.-Cada herramienta manual aislada de dichos modelo, marca, referencia y medidas llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecta a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción:

«M.T.-Homol. 2.649.-23-5-1988.-1.000 V.»

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y Norma Técnica Reglamentaria MT-26, de «Aislamiento de seguridad de las herramientas manuales utilizadas en trabajos eléctricos en instalaciones de baja tensión», aprobada por Resolución de 30 de septiembre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de octubre).

Madrid, 23 de mayo de 1988.-El Director general, Carlos Navarro López.

16095 RESOLUCION de 23 de mayo de 1988, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa, con el número 2.648, el ocular de protección contra impactos marca «Seybol», modelo Star-II-P, fabricado y presentado por la Empresa «Seybol, Sociedad Anónima», de Alonsotegui, Baracaldo (Vizcaya).

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de dicho ocular de protección contra impactos, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 29) sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.-Homologar el ocular de protección contra impactos marca «Seybol», modelo Star-II-P, fabricado y presentado por la Empresa «Seybol, Sociedad Anónima», con domicilio en Alonsotegui, Baracaldo (Vizcaya), carretera Bilbao-Valmaseda, kilómetro 9 (Elkartegi), como ocular de protección contra impactos de clase D por su resistencia frente a los mismos, y que es de repuesto para la gafa de protección marca «Seybol», modelo Star-II-P, homologada con el número 2.553, el 18 de diciembre de 1987.

Segundo.-Cada ocular de protección de dichos modelo, marca y clasificación de su resistencia frente a impactos llevará marcado de forma permanente y en sitio visible que no interfiera la visión la letra D y la caja o bolsa en que irá introducido para su comercialización estará cerrada por un sello-precinto, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción:

«M.T.-Homol.-2.648.-23-5-1988.-Ocular de protección contra impactos de clase D.-Repuesto para la gafa de protección marca

"Scybol", modelo Star-II-P, homologada con el número 2.553, el 18 de diciembre de 1987.»

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y Norma Técnica Reglamentaria MT-17, de «Oculares de protección contra impactos», aprobada por Resolución de 28 de junio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de septiembre).

Madrid, 23 de mayo de 1988.—El Director general, Carlos Navarro López.

16096 RESOLUCION de 15 de junio de 1988, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Autopistas del Atlántico Concesionaria Española, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Autopistas del Atlántico Concesionaria Española, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 16 de noviembre de 1987, de un parte, por los miembros del Comité Intercentros de la citada razón social, en representación de los trabajadores, y de otra, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 15 de junio de 1988.—El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO DE AMBITO INTERPROVINCIAL DE LA EMPRESA «AUTOPISTAS DEL ATLANTICO, CONCESIONARIA ESPAÑOLA, S. A.»

PREAMBULO

DETERMINACION DE LAS PARTES QUE LO CONCIERTAN

El presente Convenio Colectivo lo conciertan las partes que a continuación se determinan:

De un lado, en representación de la Empresa:

D. JOSE LUIS BLANCO PRIETO
D. RAMON CODESIDO ROMERO
D. JOSE MARIA MARTINEZ PEDREIRA
D. AMADO NIETO GOMEZ

y de otro, en representación de los trabajadores y como miembros del Comité Intercentro las siguientes personas:

D. JOSE ALONSO MARTINEZ
D. ALFREDO JOSE AYRES VELASCO
D. JESUS CASTRO COLLAZO
D. RAMON FERREIRO CASAL
D. JOSE M. LISTE VIQUEIRA
D. FERNANDO M. REAL SANCHEZ
D. MANUEL REY SARMIENTO
D. MARIA CARMEN SANTOS DE LA IGLESIA
D. MARIA CONSUELO VARELA RODELLINO
D. JOSE MARIA VILLARRUBIA SAMPAYO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º.- Objeto

El presente Convenio Colectivo tiene por objeto regular las relaciones laborales entre AUTOPISTAS DEL ATLANTICO, CONCESIONARIA ESPAÑOLA, S.A. y el personal a su servicio.

Su naturaleza es contractual y, por tanto, genera obligaciones para ambas partes.

Artículo 2.º.- Ambito personal

El presente Convenio Colectivo será de aplicación al personal fijo de plantilla de AUTOPISTAS DEL ATLANTICO, CONCESIONARIA ESPAÑOLA, S.A., es decir, a aquél que con carácter de permanencia preste sus servicios de naturaleza jurídico-laboral.

Queda excluido el siguiente personal: Director General, Jefe de Departamento y/o la categoría laboral de Jefe de Servicio.

El personal que preste sus servicios con carácter eventual, interino, a plazo fijo, por obra o servicio determinado, / de carácter discontinuo o que esté sujeto a cualquier modalidad contractual que no confiere el carácter de permanencia mencionado anteriormente y que, por sus especiales características de servicio difiera del resto del personal, / se regirá además de por las cláusulas del presente Convenio, con excepción de los artículos 10, 32, 33, 34, 35 (apartados B, C y D), 36, 38 y Anexo I, por las estipulaciones particulares establecidas en su contrato individual de trabajo y demás legislación al respecto vigente.

Artículo 3.º.- Ambito territorial

El Convenio regirá en todas las zonas o centros de trabajo que actualmente tiene establecidos AUTOPISTAS DEL ATLANTICO, CONCESIONARIA ESPAÑOLA, S.A. radicados en las provincias de La Coruña y Pontevedra, así como en aquellos otros que se puedan crear en el futuro.

Artículo 4.º.- Ambito temporal

El presente Convenio entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, retrotrayéndose en sus efectos económicos al día 1.º de Enero de 1.987.

La duración del presente Convenio será de dos años, computándose desde 1.º de Enero de 1.987 hasta 31 de Diciembre de 1.988, cuando prorrogado tácitamente por sucesivos períodos de un año, a no ser objeto de denuncia expresa por una de las partes, formulada con una antelación mínima de tres meses a la fecha de conclusión de su vigencia.

Artículo 5.º.- Prelación de normas

Las normas contenidas en el presente Convenio regulan las relaciones entre la Empresa y su personal con carácter preferente y prioritario a otras disposiciones de carácter general, incluso a aquellas materias en que sus estipulaciones difieran de las normas que regulan las actividades específicas de la Empresa, cuyas derivaciones y consecuencias se estiman compensadas con el conjunto de las mejoras y condiciones del presente Convenio en cómputo global anual.

Con carácter supletorio, y en lo no previsto en él, será de aplicación la legislación laboral vigente en cada momento y demás disposiciones de carácter general.

Artículo 6.º.- Vinculación a la totalidad

En el supuesto de que la Autoridad laboral, en uso de las facultades previstas por el apartado 5.º del artículo 90 del Estatuto de los Trabajadores, se dirigiera de oficio a la Jurisdicción Laboral al objeto de proceder a la modificación de cualquiera de los pactos contenidos en el presente Convenio, éste quedará sin eficacia práctica, debiendo ser reconsiderado el contenido en su totalidad, salvo acuerdo expreso en contrario de ambas partes a tenor de las medidas adoptadas en cada caso concreto por la Jurisdicción competente en su función de control de legalidad que tiene reconocida por la Ley.

Artículo 7.º.- Absorción

Habida cuenta de la naturaleza de este Convenio, las disposiciones legales futuras que implique variación económica en todos o en alguno de los conceptos retributivos únicamente tendrán eficacia práctica si consideradas en cómputo anual y sumadas a las vigentes con anterioridad a dichas disposiciones superen el nivel total de este Convenio. En caso contrario, se considerarán absorbidas por las mejoras que aquí se convienen.

Artículo 8.º.- Compensación

Las condiciones pactadas en este Convenio son compensables en cómputo anual con las que anteriormente rigieran por mejora pactada o unilateralmente concedidas por la Empresa, imputativo